

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Mitie Facilities Service, S.A.U. y Mitie CEE, ambas en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Rectora de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 16 de enero de 2023, por el que adjudica el contrato de “Servicio de Limpieza, desinfección, desratización y desinfectación de los edificios y demás dependencias de la Universidad Autónoma de Madrid”, número de expediente A-5/23 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en fecha 8 de noviembre de 2023, en el DOUE y en el perfil de contratante de la Universidad Autónoma de Madrid, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 10.795.708 euros y su plazo de

duración será de un año, prorrogable por otro año más.

A la presente licitación se presentaron 16 licitadores.

Segundo.- Antecedentes

Tras el desarrollo del procedimiento de licitación y la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta finalmente adjudicataria, se impugna dicho acuerdo en base a la inadecuada puntuación sobre uno de los criterios evaluables a través de fórmula.

Dicho criterio se recoge en el apartado 14 b) del Anexo al pliego de cláusulas económico administrativas y establece:

“Un máximo de 15 puntos por haber realizado la prestación del servicio:

- *En otras universidades con al menos 30.000 usuarios en la gestión del contrato (15 puntos).*
- *En entidades públicas con al menos 30.000 usuarios en la gestión del contrato (10 puntos).*
- *En entidades privadas con al menos 30.000 usuarios en la gestión del contrato (5 puntos).*

La puntuación no es acumulativa.

Se acreditará mediante certificados emitidos por las entidades que se haya prestado el servicio y en el constará de manera indubitada el número de usuarios”.

Tercero.- El 25 de enero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Mitie Facilities Service, S.A.U. y Mitie CEE, ambas en compromiso de UTE (en adelante Mitie), en el que solicita que no se tenga en cuenta el certificado presentado por la adjudicataria sobre el servicio prestado en 2015 en la UAM por estar incompleto y en consecuencia revisada la puntuación, considerar su oferta como la primera clasificada.

El 27 de enero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En dicho plazo presenta alegaciones la UTE adjudicataria de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 16 de enero de 2023, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 25 de enero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se limita a considerar la validez del certificado aportado por la adjudicataria para obtener los 15 puntos que el apartado 14 b) del Anexo al pliego de cláusulas económico administrativas establece:

“Un máximo de 15 puntos por haber realizado la prestación del servicio:

- *En otras universidades con al menos 30.000 usuarios en la gestión del contrato (15 puntos)”.*

Considera que el certificado aportado no hace alusión al número de usuarios en el momento de prestarse el servicio (año 2015), sino en la actualidad, lo que contradice las informaciones suministradas a los licitadores. En segundo lugar considera que en una interpretación literal del criterio, la puntuación la obtendrá la mercantil que haya prestado el servicio en otras universidades no en la misma que ahora ejerce como órgano de contratación.

Es interesante destacar, al igual que hace el propio recurrente las preguntas formuladas al órgano de contratación en el trámite de información a los licitadores:

17-11-2022 14:41

Buenas tardes,
en relacion a los certificados a aportar como criterio objetivo en relacion a los usuarios ¿esa información de los usuarios de donde se obtiene? ¿como acreditatos que el numero de usuarios es el que nos acreditan el organo?

Buenas tardes, deben obtener un certificado de la entidad correspondiente solicitando que establezcan el número de usuarios que trabajan en las dependencias.
Un saludo

17-11-2022 14:55

Buenos días, en cuanto al criterio evaluable de forma automática mediante fórmulas referido a haber realizado la prestación del servicio en otras universidades/entidades públicas/entidades privadas con al menos 30.000 usuarios en la gestión del contrato. ¿A qué se refieren con "usuarios en la gestión del contrato"? Muchas gracias.

Buenos días, a las personas que utilizan las dependencias de forma habitual.
Un saludo

17-11-2022 14:56

Buenas tardes,
en relacion a los certificados han indicado los usuarios que trabajan en el centro ¿es correcto? o en relacion a usuarios en un centro universitario podrian ser alumnos, profesores etc? o solo tiene que ser en relacion a trabajadores?

Buenos días, efectivamente, se trata de comprobar que los usuarios utilizan las dependencias donde se haya prestado servicio es equiparable con los usuarios que utilizan la Universidad.
Un saludo

17-11-2022 16:51

Buenos dias, con respecto a los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas que se refiere a haber prestado el servicio de limpieza en otras universidades con al menos 30.000 usuarios en la gestión ¿se admitirá la presentación de un certificado de la propia Universidad Autónoma referido a la prestación del servicio en un periodo fuera del contrato actual vigente? Gracias

Buenas tardes, si lo han prestado de conformidad con anterioridad el servicio por supuesto que se considera válido. Como ya hemos respondido, se trata de verificar la prestación con unos parámetros de asiduidad similares a los que se requieren.
Un saludo.

Y vistas estas la conclusión que obtiene de ellas: *“En consecuencia, la Mesa*

aclaró la posibilidad de presentación de certificado emitido por la misma Universidad (Autónoma en este caso) referido a un período fuera del contrato actual. No obstante, y de manera lógica, si bien se aclaró la posibilidad de tal presentación, no se confirmó qué puntuación habría de corresponder a tal eventual certificado”.

Por su parte el órgano de contratación en defensa de su actuación manifiesta ante este Tribunal en primer lugar la vinculación de las respuestas dadas y expuestas en la PCSP y que han sido anteriormente descritas, en segundo lugar: *“3.-En una de las contestaciones (17/11/2022) se determina que lo que se pretende comprobar es que la gestión del servicio realizado es equiparable con la que se realizará de la UAM. El fin de los criterios, evidentemente y tal como se pone de manifiesto, es valorar el conocimiento que se tiene de una Universidad o entidad de características similares a la Autónoma de Madrid. La posibilidad de una valoración inferior a la aportación de un certificado de la propia UAM por una empresa que ha prestado servicio en esta, entra en conflicto directo con la explicación que se confiere a los criterios de valoración. De hecho, así lo entiende la propia recurrente cuando en su exposición mantiene:*

‘Y ello porque el concepto valorable de la experiencia según el criterio indicado tiene una doble base:

- por un lado, la prestación de un servicio idéntico –mismo tipo de contrato;
- y por otro, la prestación en entidades con un número mínimo de usuarios (30.000). Es decir, no sería suficiente con que se hubiese realizado el mismo tipo de contrato si en el centro o entidad en que se hubiese llevado a cabo no se alcanzase esa cifra, siendo irrelevante que posteriormente, en un momento futuro, cuando el licitador ya no prestaba allí el servicio se hubiese alcanzado tal cifra en la correspondiente entidad’.

4.-A pesar de que el criterio adjudicación no determina cuando se debe tener el número mínimo de usuarios, entiende la demandante, en este caso sí ,a pesar de no constar literalmente utiliza la lógica interpretativa, que debe estar conectado al momento de la prestación del servicio. Pues bien, la mesa de contratación, nombrada al efecto, está compuesta por funcionarios de la UAM, concedores de las

dimensiones del campus no únicamente en la actualidad, y tienen posibilidad de discernir que durante la prestación de servicios de SACYR SERVICIOS S.A.U. la Universidad cumplía con los requisitos mínimos de usuarios establecidos en los criterios, incluso si el certificado cita ‘en la actualidad’.

5.-Aduce la parte que, si bien se aclaró a la ahora adjudicataria a través de la PCAP que podía presentar un certificado emitido por la UAM, no se confirmó la puntuación que le correspondía. Evidentemente no pudo ser de otra manera, ya que la determinación de la puntuación no se establece por la unidad administrativa de contratación, sino por la mesa de contratación que se reúne en primera sesión una vez finalizado el plazo de presentación de plicas.

En consecuencia, este Órgano de Contratación considera que la valoración otorgada por la Mesa de Contratación a la adjudicataria es correcta. Queda suficientemente motivada la puntuación obtenida por la adjudicataria en este criterio de valoración”.

Por su parte la UTE adjudicataria manifiesta en su escrito de alegaciones tras hacer mención al criterio de adjudicación que nos ocupa y a las preguntas efectuadas por los licitadores, ambas ya transcritas, que: *“No cabe duda, de que el Certificado en cuestión cumple con la literalidad de los requisitos establecidos por el Órgano de Contratación, bien en el PCAP (consta de manera indubitada el número de usuarios), bien en sus respuestas a las consultas planteadas (verifica la prestación con unos parámetros de asiduidad a los que se requieren). Es más, dicho Certificado menciona específicamente el apartado 14.1.B) del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas del Expediente de Contratación, por lo que no cabe sino inferir que, efectivamente, se comprueba que mi representada cumple con lo establecido en dicho apartado.*

Carece relevancia, como caprichosamente se señala en el recurso, que el Certificado suprima el término ‘otras universidades’, pues ya había sido aclarado con anterioridad que se consideraría válido el emitido por la propia Universidad contratante. Consta en el Expediente y es un hecho reconocido por las propias

recurrentes, que la Mesa de Contratación contesta a la pregunta: ‘Con respecto a los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas que se refieren a otras universidades con al menos 30.000 usuarios en la gestión ¿se admitirá la presentación de un certificado la propia Universidad Autónoma referido a la prestación del servicio en un periodo fuera del contrato actual vigente?’, respondiendo de forma totalmente clara y sin ninguna otra interpretación que: ‘si lo han prestado con anterioridad el servicio por supuesto que se considerará válido’. No hay lugar a dudas. La consulta se refiere específicamente a la puntuación del criterio para la prestación del Servicio en ‘otras universidades’, es decir, 15 puntos; no para la prestación en ‘entidades públicas’ que se valoraba con 10 puntos.

Tampoco es relevante que el Certificado se refiera al número de usuarios ‘en la actualidad’, ya que la literalidad del criterio 14.1.b) in fine, es que los certificados deben ser ‘emitidos por las entidades en que se haya prestado el servicio y en el constará de manera indubitada el número de usuarios’, sin especificar en este punto que deba referirse a un momento temporal concreto y sin que quepa admitir la partidista interpretación que del mismo realizan las recurrentes”.

No obstante lo dicho la Mesa de contratación no solicita una subsanación sobre el certificado cuestionado pues ellos mismos tendrían que expedir dicho documentos, por lo que en base a los principios de eficacia y eficiencia, consideran probado que en el año 2015 la UAM contaba con más de 30.000 usuarios.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

El artículo 138.3 de la LCSP establece: *“Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de proposiciones o de las solicitudes de participación (...).*

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”.

Por lo que en base a este artículo y las preguntas y respuestas dadas y publicadas en la PCSP, los servicios prestados a la UAM, son considerados dentro de la primera opción del criterio de valoración que nos ocupa y por tanto con calificación de 15 puntos, sin que quepa discusión o controversia alguna.

En segundo lugar el hecho de que el certificado aportado por la adjudicataria y emitido, no olvidemos por el departamento promotor de la contratación que nos ocupa, y en cuyas líneas en lugar de hacer referencia al número de usuarios en el momento

en que el adjudicatario prestó el servicio, hace referencia al número actual, se ha de indicar nuevamente que este dato no fue tenido en cuenta, pues la subsanación del certificado sería efectuada por algún miembro técnico que componía la Mesa de contratación y su propio conocimiento sobre la ratio de utilización de las instalaciones de la UAM hacían innecesaria la solicitud al licitador de la subsanación del certificado aportado.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones en la oferta de los licitadores, este Tribunal, en consonancia con la doctrina u la jurisprudencia, viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista, si bien el análisis debe realizarse casuísticamente, analizando las circunstancias que concurren en cada caso.

Con carácter general, la JCCA viene entendiendo, valga el informe 18/10, de 24 de noviembre, que:

“Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 que:

“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de

adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012)”.

Por su parte, el TACRC en su Resolución 639/20, de 21 de mayo, señalaba: *“En el caso que nos ocupa, la omisión se aprecia en la documentación aportada con la oferta económica, de modo que la posible subsanación, como refleja la doctrina ut supra, ha de ser aplicada con suma cautela, erigiéndose como límite infranqueable la modificación de la oferta. Es cierto que la concesión a las recurrentes de un trámite de subsanación les habría permitido justificar, en los términos que los pliegos indican, las circunstancias que forman parte de su oferta y que son valoradas para la adjudicación del contrato, pues así se deduce de la documentación que acompaña al recurso interpuesto, consistente en certificaciones nominativas que acreditan la experiencia de los trabajadores adscritos al contrato en obras en las que se desarrollan trabajos análogos a los que conforman el objeto del contrato de referencia. La cuestión fundamental estriba en determinar si dicha subsanación supondría una modificación de la oferta; en este caso la proposición presentada inicialmente por las recurrentes mencionaba la experiencia de sus trabajadores, aportándose con el Sobre Nº 3 la documentación con la que pretendía acreditarse, siendo patente su voluntad de que fueran objeto de valoración, por lo tanto, la simple acreditación de dicha experiencia, ya reflejada en la propuesta, no modificaría en forma alguna los términos de la oferta, esta permanecería inalterable, pues no se añade o incorpora ningún elemento a la misma, sino que se limita a acreditar de forma efectiva los elementos que ya configuraban la proposición inicial.*

De conformidad con el mencionado principio antiformalista, así como la aplicación que viene realizando del mismo la propia Administración, entiende este Tribunal que la Mesa de Contratación debería haber concedido trámite de subsanación a la UTE recurrente cuya documentación tendente a acreditar las condiciones relativas a la cualificación y experiencia profesional del personal adscrito al contrato, adolecía de defectos formales en los términos expuestos, admitiéndose

tal subsanación siempre y cuando la oferta presentada permanezca inalterable.

Por consiguiente, debemos estimar este primer motivo del recurso por entender contrario al criterio antiformalista la no concesión a la UTE recurrente de un trámite para subsanar los defectos de acreditación advertidos en su oferta”.

De la jurisprudencia y de la doctrina mencionada se puede colegir que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones.

En el caso que nos ocupa, como ya hemos indicado, la Mesa de contratación subsanó por si misma el ratio de usuarios de la UAM en 2015, en lugar de en 2019, al ser la poseedora de dicha información y asumiendo que ella misma había redactado el certificado sin atender a este extremo, que se ha mantenido en el tiempo como ratio mínima de ocupación de las instalaciones.

Por todo ello se desestima el recurso en base a los argumentos expresados.

Sexto.- MULTA

El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de*

las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.

En el presente caso nos encontramos con un recurso que pretende invalidar la puntuación obtenida en un criterio de valoración basándose en motivos que fueron resueltos en el trámite del artículo 138.3 de la LCSP y publicados en el perfil de contratante y como segundo motivo, la referencia al número de usuarios de la UAM que refleja el certificado preciso para puntuar en el apartado 14b) del anexo I del PCAP, sin esperar o contemplar la posibilidad de subsanación de la documentación o la subsanación de oficio realizada en este caso por la propia Mesa de contratación.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de mil euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, la multa se impone de oficio.

Por otra parte, esta multa no tienen carácter sancionador, no siendo necesaria la tramitación de un expediente contradictorio, tal y como informa el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia 11/22 de 22 de enero, recurso 290/2020, contra Resolución de este Tribunal Administrativo, en:

“Por último alega la actora la improcedencia de la sanción impuesta. Se nos dice que el TACPCM le impone una multa de 3.000 euros en virtud del art. 58.2 LCSP porque aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

La actora no admite ni temeridad ni mala fe en la interposición de recurso, y asimismo apunta a que el TCAP no ha respetado los principios básicos del procedimiento sancionador puesto que no ha incoado procedimiento sancionador alguno, no ha concedido trámite de audiencia a la imputada, imponiéndose directamente la sanción a mi representada sin que esta compañía haya podido defenderse.

Tales alegaciones se descartan, no estamos ante sanción alguna”.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Mitie Facilities Service, S.A.U. y Mitie CEE, ambas en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Rectora de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 16 de enero de 2023, por el que adjudica el contrato de “Servicio de Limpieza, desinfección, desratización y desinfectación de los edificios y demás dependencias de la Universidad Autónoma de Madrid” número de expediente A-5/23.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.